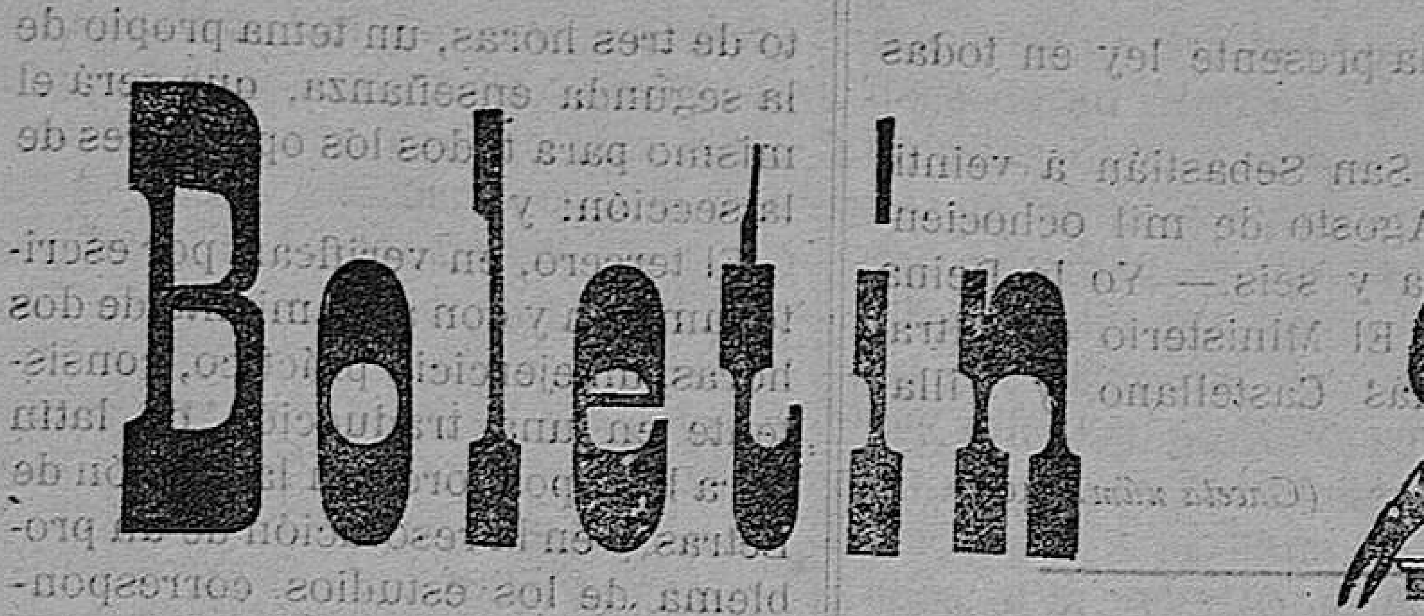
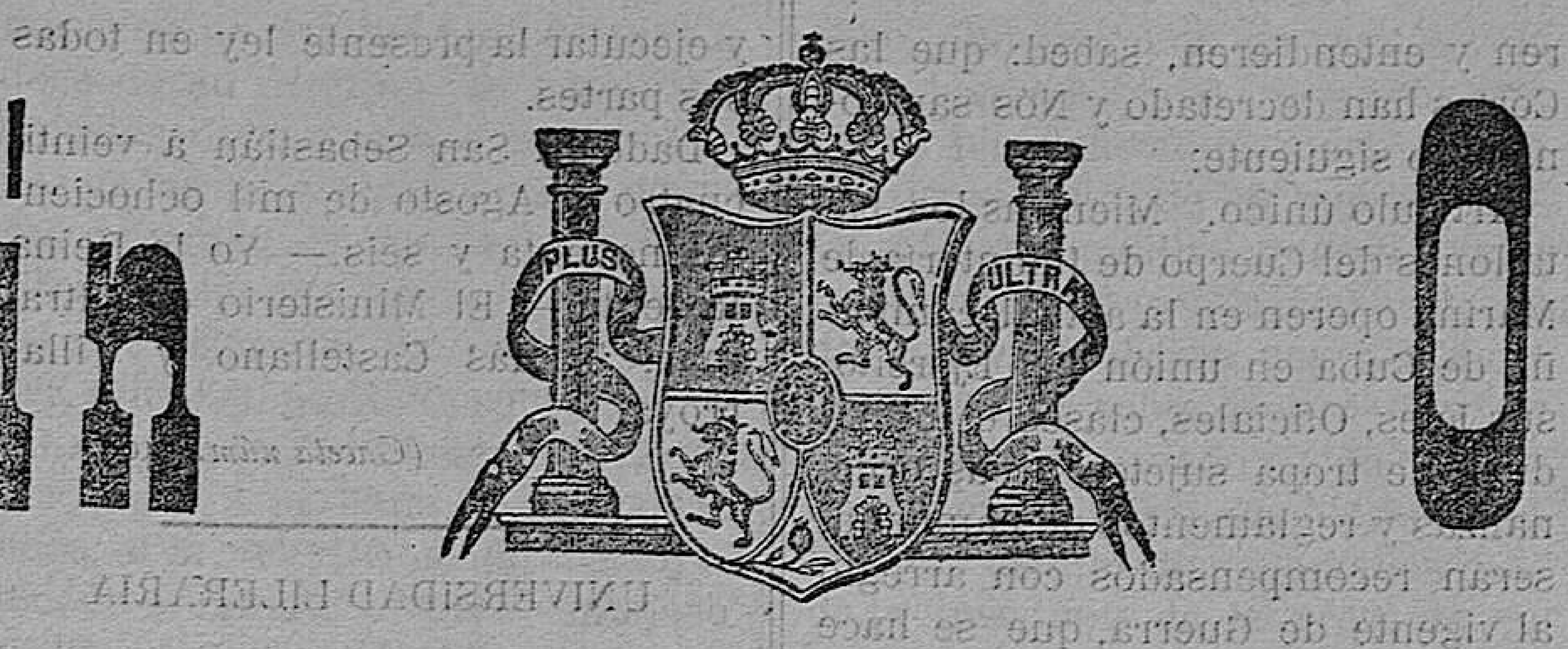
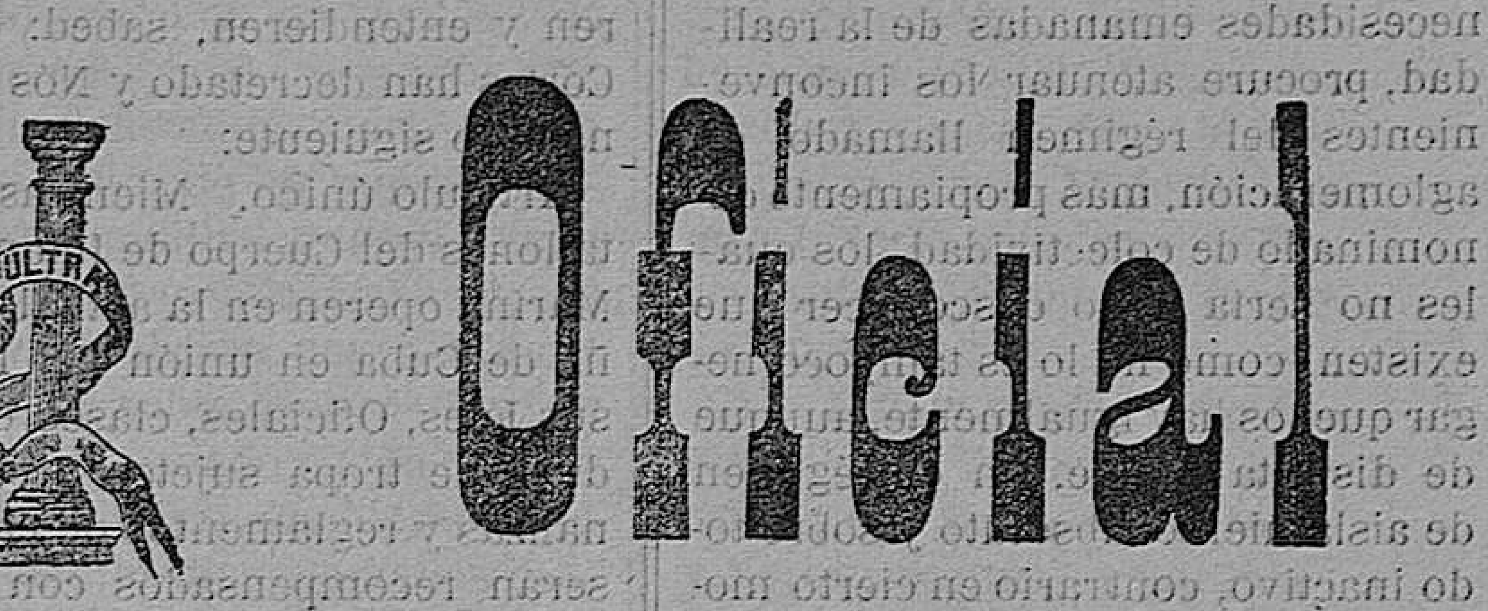




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. ..... id.... 6. Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna Antonio Rodriguez Dominguez, vecino de Vieite, Ayuntamiento de Leiro, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura alta.
Cara redonda.
Barba ninguna.
Orense 31 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Robusto Vello Avila, vecino de Vieite, Ayuntamiento de Leiro, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura alta.
Color trigueño.
Barba ninguna.
Orense 31 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Al final del art. 1.567 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la Península, se adiciona el siguiente párrafo: «Lo dispuesto en este artículo y en el que le precede se aplicará también á las cuestiones de competencia por inhibitoria ó por declinatoria, á los incidentes de recusación y á cualquier otro que se promueva durante la sustanciación del juicio de desahucio, y en la ejecución de la sentencia que en él recaiga si fuere condenatoria. No se admitirá el incidente cuando lo promueva el arrendatario ó inquilino, si al interponerlo no acredita tener satisfechas las rentas hasta entonces vencidas y las que, con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó no las consigna en el Juzgado ó Tribunal; y se le tendrá por desistido del incidente, cualquiera que sea el estado en que se halle si durante la sustanciación del mismo dejare de pagar los plazos que venzan ó que deba adelantar.

Art. 2.° La misma adición se hará al art. 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba y Puerto Rico, y al 1.549 de la que rige en las islas Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las penas establecidas en los artículos 293, 311, 312 y 313 del Código penal vigente en España, en los artículos 289, 307, 308 y 309 del que rige en las islas de Cuba y Puerto Rico, y en los artículos 279, 297, 298 y 299 del dictado para las islas Filipinas, serán aplicables á los que en los respectivos territorios ejecutaren los hechos á que dichos artículos se refieren con sellos de correos ó viñetas en uso de las Naciones obligadas en el Convenio internacional de Unión postal, revisado en Viena el 4 de Julio de 1891.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 13 de la ley Electoral de Senadores se adicionará con los dos párrafos siguientes: «Para inscribirse en el Claustro electoral á que se refiere este artículo, será requisito indispensable, además de poseer el título de Doctor, tener residencia en el distrito universitario donde haya de ejercitarse el derecho de sufragio.

Los Rectores incluirán en las listas electorales á todos los Doctores matriculados, conforme prescribe el párrafo precedente.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 236).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. El servicio penitenciario que, atendida su naturaleza y en armonía con la misma, depende hoy de este Ministerio, es de los que merecen preferente atención por lo íntimamente que se relaciona con la Administración de justicia en materia criminal, en cuanto su mejor y más ordenada organización ha de influir con mayor eficacia en el exacto cumplimiento de las condenas impuestas por los Tribunales.

Sobre dos bases fundamentales ha de descansar la reforma penal, aparte de aquella otra que proviene de la mejora en los edificios penitenciarios, llevada á cabo con la extensión y en el límite que permiten los recursos del presupuesto.

Es la una la organización del hoy tan desatendido trabajo presidial, no tan sólo necesario elemento de corrección y reforma del delincuente, sino único medio capaz de obtener, en la mayoría de los casos, la satisfacción de las responsabilidades que emanan del delito, conforme á las reglas más elementales y á los preceptos del Código penal. Procurar conviene, sin embargo, al llevar á cabo dicha organización, alejar todo espíritu de competencia con las industrias libres, encaminando la producción á los servicios propios de la Administración pública, y entre ellos á lo que ésta adquiere para diversas necesidades del penado.

Es la otra base el establecimiento de un sistema prudente de clasificación en los penales que, alejándose de los exclusivismos de escuela, y consultando las verdaderas

necesidades emanadas de la realidad, procure atenuar los inconvenientes del régimen llamado de aglomeración, más propiamente denominado de colectividad, los cuales no sería lícito desconocer que existen, como no lo es tampoco negar que los hay igualmente, aunque de distinta índole, en el régimen de aislamiento absoluto y sobre todo inactivo, contrario en cierto modo á los instintos y condiciones características del hombre, que subsisten en todas las situaciones de la vida.

De todas suertes, tanto uno como otro aspecto de tan complejas y delicadas cuestiones, merecen un estudio concienzudo y desapasionado, que debe encomendarse á personas que, ya por la notoriedad que han alcanzado en este linaje de conocimientos, ya por su posición y experiencia en la Administración penitenciaria, puedan elaborar acertados proyectos en la materia de que se deja hecho mérito, que sean hacederos y conciliables con las condiciones de nuestros edificios penales, proyectos que podrán en su día vigorizarse con el importante é ilustrado concurso de la Junta superior de Prisiones;

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se crea una Comisión, dependiente del Ministro de Gracia y Justicia, para entender en el estudio de la organización del trabajo y modo de hacer efectivas las responsabilidades penales en los Establecimientos de este orden y del sistema de clasificación de los mismos, y si posible fuere, de los que en ellos sufran su condena.

Segundo. Constituirán dicha Comisión los Sres. D. Vicente Romero Girón, D. Francisco Lastres y don José Alvarez Mariño, Vocales de la Junta superior de Prisiones; don Enrique Simancas, Vocal de la Junta local de Prisiones de esta Corte; D. Eduardo García Díaz, Jefe de la Sección Penitenciaria de la Dirección general del ramo, y D. Rafael Salillas, Jefe del Negociado de Sanidad de la misma Dirección, y como vocal nato el Director general de Establecimientos penales.

Y tercero. Los proyectos que formule la mencionada Comisión se presentarán al Ministro de Gracia y Justicia, el cual, antes de resolver acerca de ellos, los pasará á informe de la Junta superior de Prisiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1896. —Tejada.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(*Gaceta núm.* 238).

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras los batallones del Cuerpo de Infantería de Marina operen en la actual campaña de Cuba en unión del Ejército, sus Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa sujetos á sus ordenanzas y reglamentos de campaña, serán recompensados con arreglo al vigente de Guerra, que se hace extensivo á dicho Cuerpo, quedando en todo su vigor el referente al ascenso de los sargentos.

Las propuestas pasarán á la resolución del Ministro del ramo Inspector general de dicho Cuerpo.

La misma legislación se aplicará á las compañías de desembarco ó fuerzas de marinería que operen en tierra en unión de las fuerzas del Ejército, mientras dure la actual campaña de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.— Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

(*Gaceta núm.* 239).

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran reformados el núm. 1.º del art. 45 y el art. 47 del vigente Código civil, con relación á las islas de Cuba y Puerto Rico, en los términos siguientes:

«Art. 45 Se prohibe el matrimonio en las islas de Cuba y Puerto Rico: primero, á los varones menores de veinte años y á las hembras menores de diez y siete, naturales de las Antillas españolas, que no hayan obtenido la oportuna licencia, y á los mayores de dichas edades que no hayan solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde legalmente otorgar aquélla y éste.»

«Art. 47. Los hijos mayores de las edades á que se refiere el núm. 1.º del art. 45 están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto, á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.— Yo la Reina Regente.— El Ministerio de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(*Gaceta núm.* 240).

UNIVERSIDAD LILERARIA

DE SALAMANCA

Junta de los colegios universitarios

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, sección de físico-químicas; y una para la de Derecho pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 5 de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca; y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener ana tercera parte de notas de *merittissimus* y ninguna de *suspensos* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección: y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33 Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derecho de

expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente,* hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.° El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.° El de que se les costée por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.° El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39 Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni a unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 21 de Agosto de 1896. —El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

AYUNTAMIENTOS

Barco

Autorizada la Corporación municipal que me honro en presidir, para la venta del toro semental destinado á la parada establecida en esta localidad, que se halla en poder de D. Vito Vidal García; se hace saber, que el día 15 del próximo mes de Septiembre, de diez á doce de su mañana, se admitirán en estas Consistoriales proposiciones de las personas que se interesen en la adquisición de dicho toro, advirtiendo, que serán rechazadas las que bajen del tipo de 250 pesetas, señalado por la Corporación.

Las proposiciones, se verificarán por pujas á la llana, y dadas las doce, el Sr. Alcalde declarará adjudicado el remate al más ventajoso postor, el cual satisfará en el mismo acto, el precio en que se le adjudique el mencionado toro.

Barco 29 de Agosto de 1896.—El Alcalde, José García.

Orense.—Edicto

D. Manuel Pereiro Rey, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, á los electores de la misma,

Hago saber: Que señalado el próximo domingo 6 de Septiembre para la elección de Diputados provinciales en este distrito electoral de Orense y en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ha designado el Ayuntamiento de mi presidencia para que se constituyan las Mesas de las secciones de que consta este Municipio, los locales siguientes:

Primer distrito: Naciente.—Sección 1.ª, casa núm. 11 de la calle de Cisneros.

Idem, id.—Sección 2.ª, casa número 25, de la calle de Santo Domingo.

Segundo distrito: Norte.—Sección 1.ª, la Casa Consistorial.

Idem, id.—Sección 2.ª, casa número 39 de la calle del Progreso.

Tercer distrito: Poniente.—Sección 1.ª, casa núm. 14 de la calle Idem, id.—Sección 2.ª, local, Escuela de Artes y Oficios. de Corona.

Cuarto distrito: Mediodía.—Sección 1.ª, casa núm. 1 de la calle de Primavera.

Idem, id.—Sección 2.ª, casa número 26 de la calle de Colón.

Al anunciarlo así al público en cumplimiento del párrafo 2.°, artículo 26 citado, se convoca á todos los electores para que puedan concurrir á sus respectivas secciones, con el fin de emitir sus votos en el mencionado domingo 6 de Septiembre desde las ocho de la mañana, en que habrán de abrirse al público los locales, hasta las cuatro de la tarde, en que se procederá al escrutinio.

Orense á 30 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

JUZGADOS

D. Adolfo Serantes Feijóo, Juez de instrucción de la villa y partido de Redondela.

Por medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Míguez Taboas, hijo de Juan Antonio y Francisca, natural y vecino de Revoreda, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, labrador, casado con Josefa Míguez, de edad mayor de cuarenta años, de estatura regular, ignorándose el peso, dimensión de las manos y de los pies: color del rostro bueno: pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, color de las pupilas castaño: usaba patillas negras, vestía traje de tela negra, calzaba zuecos del país y sombrero negro á la cabeza: que no sabía leer ni escribir y nunca fué penado, algo hoyoso de viruelas; para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid,» comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Constitución, casa sin número, bajo, al objeto de ser notificado de los autos de procesamiento y prisión contra el expresado Míguez dictados y prestar luego la correspondiente declaración indagatoria en sumario sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Míguez, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel de esta villa, con todas las seguridades debidas y á mi disposición.

Dado en Redondela á 22 de Agosto de 1896.—Adolfo Serantes.—De orden de su señoría, Leodegario Rodríguez Monroy.

D. Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de esta villa,

Hago público: que en las diligencias de abintestato de Rodrigo Montes Vázquez, vecino que fué en sus días de Randín, municipio de Calvos, se tasaron y anuncia la venta en pública subasta, los bienes siguientes:

Muebles

	Pesetas
1.ª Una artesa de roble, vieja: su valor............	3
2.ª Una arca de idem y también vieja, sobre seis fanegas de porte: su valor.........	6
3.ª Otra de idem, porte tres fanegas: su valor tres pesetas	3
4.ª Otra idem de cinco fanegas: su valor.............	5
Total de muebles...	17

Raíces

5.ª Una casa de planta baja, cubierta de paja señalada con el núm. » ocupa veinte metros, linda frontis calle derecha otra de Brígida Carrera, izquierda y espalda del ejecutado, su valor.......... 200

6.ª Otra dedicada á pajar, planta baja, también cubierta de paja de diez y seis metros de capacidad, linda frente calle derecha, la anterior izquierda otra de Evangelista Vázquez y espalda la anterior y la Brígida Carrera: su valor 150

7.ª Lameiro en Lama de abajo, cabida tres áreas y dos centiáreas, linda Este y Sur comunal, Oeste Benito García y Norte Santiago Vázquez: su valor................ 80

8.ª Cambeira centenal, cabida siete áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este herederos de Juan Francisco Vázquez y otros, Sur Manuel González, Oeste Victorio Gómez y Norte herederos de Pedro Antonio Vázquez y cerrado: su valor............... 30

9.ª Outeiro, otra cabida, diez y ocho áreas, veintidós centiáreas; linda Este, Oeste y Norte comunal y Sur Manuel Veloso: su valor....... 50

10. Cancela nabal, cabida una área, veintiuna centiárea; linda Este Francisco Rodríguez, Sur Victorio Loureiro pared en medio, Oeste camino y Norte Sebastián Gómez: su valor............ 12'50

11. Canella de Teiroado, cabida nueve áreas y seis centiáreas; linda Este y Sur camino y comunal, Oeste Francisco Salgado y Norte Josefa Gómez, pared en medio: su valor............... 60

12. Barreiras, otra cabida tres áreas, sesenta y dos centiáreas; linda Este herederos de Sebastiana González, Sur comunal, Oeste Francisca Salgado y Norte Manuel Pérez: su valor............... 12'50

13. Espiñeiro da Veiga, cabida dos áreas, doce centiáreas; linda Este otra de Manuel González, Sur Catalina González, Oeste ribazo, riego en medio y Norte Manuel González: su valor.......... 15

14. Besada, otra cabida siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda Este Francisco Loureiro, Sur Francisco Veloso Paz, Oeste ribazo, pared en medio y Norte herederos de Francisco Maciá: su valor............... 50

15. Castelo nabal, cabida siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda Este prado de José Vázquez, Sur Santiago Vázquez, Oeste camino y Norte Pedro Vázquez: su valor............... 50

16. Alén otro nabal, cabida tres áreas, dos centiáreas; linda Este herederos de Pedro Antonio Vázquez, Sur Benito Vázquez, Oeste Pedro Vázquez y Norte camino: su valor............... 35

17. Portocobo centenal, cabida dos áreas, doce centiáreas; linda Este José María Vázquez, Sur camino, Oeste Manuel García ponlas de Pedro Alonso y Diego Vázquez: su valor............ 10

18. En idem, otra cabida seis áreas y cuatro centiáreas; linda Este Manuel Cota, Sur comunal, Oeste Santiago Vázquez y Norte común: su valor............ 20

19. Lagoá, otra cabida siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda Este Juan Francisco vázquez, Sur José Alvarez, Oeste María Rosa Limia y Norte Victorio González: su valor............ 45

20. Lama de abajo, otra cabida tres áreas y dos centiáreas; linda Este Josefa Gómez, Sur Fernando Salgado,

Oeste comunal, pared en medio y Norte Antonio Araujo: su valor.................. 20

21. En idem, otra de tres áreas, dos centiáreas; linda Este herederos de Pedro Vázquez, Sur Pedro Vázquez González, Oeste comunal y Norte Manuel Veloso: su valor..... 20

22. Rego da Lama, otra cabida tres áreas y dos centiáreas; linda Este Santiago Vázquez, Sur José Vázquez, Oeste y Norte Victorio González: su valor.................. 20

23. Tras del Santo, otra cabida dos áreas, veintiséis centiáreas; linda Este Benito Gómez, Sur Santiago Vázquez, Oeste Manuel Macía y Norte herederos de Pedro Alonso: su valor.................. 12'50

24. Penedo nabal, cabida una área, cincuenta y una centiárea; linda Este José Prieto, Sur María Salgado, Oeste Domingo Antonio Vázquez y Norte Francisco Salgado: su valor.............. 5

25. En idem, otra cabida siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda herederos de Juan González, Sur camino, Oeste Manuel González y Norte prado de Manuel Pérez: su valor.............. 60

26. Touza da Roda centenal, cabida tres áreas y dos centiáreas; linda Este José Vázquez, Sur y Oeste Benita Macía y Norte ponla de Camilo Salgado: su valor.......... 15

27. En idem, otra cabida tres áreas, dos centiáreas; linda Este José Rodríguez, Sur Rosendo Vázquez, Oeste y Norte Bernardo González: su valor.................. 26

28. En idem, otra cabida cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este Francisco Salgado, Sur José María Vázquez, Oeste camino y Norte herederos de Pedro Antonio Vázquez: su valor........ 30

29. Porteliña huerta, cabida una área, ochenta y una centiárea; linda Este camino, Sur casa de Manuel González, Oeste centenal de Rosa González, pared en medio y Norte herederos de Pedro Antonio Vázquez: su valor........ 40

30. Negras nabal, cabida cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este camino, Sur Manuel Pérez, Oeste lameiro de herederos de Juan Francisco Vázquez y Norte camino: su valor.............. 40

31. Linares huerta, cabida dos áreas, cuarenta centiáreas; linda Este Santos Vázquez, Sur hera de majar, Oeste huerta de Romualdo González: su valor.............. 60

32. En idem, otra cabida sesenta centiáreas; linda Este otra de herederos de Bernardo Gómez, Sur herederos de Pedro Antonio Vázquez, Oeste Juan Pérez y Norte Brígida Carrera: su valor.............. 10

Total.............. 1195'50

Cuyos bienes radican en el pueblo de Randín.

Las personas que deseen hacer postura á los indicados bienes pueden concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del dia 1.º de Octubre próximo, por ser el señalado para el remate, en cuyo dia se adjudicarán al más ventajoso postor.

Ginzo Agosto 26 de 1896.—Javier Costa.—D. O. D. S. S., Ramón Cadórniga.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15

ÍNDICE

de los decretos, órdenes y demás disposiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia durante el mes de Agosto del año económico de 1895-96